

INFORME SECRETARIAL: Palmira 23 julio de 2021. A la presente demanda, recibida por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial a la fecha el apoderado de la parte actora no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 921 RADICACION No 2021-305-00

Palmira, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto a este juzgado la demanda de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado, por los señores, SANDRA MILENA ARAUJO IPIA y VICTOR HUGO CABRERA OCAMPO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no contiene la causal del divorcio, las obligaciones entre los cónyuges y para la hija en común. Aunado, que en el documento que se allego del "Acuerdo sobre obligaciones para la niña Salome Cabrera Araujo", no hay claridad respecto de la custodia de la menor de edad, pues refiere que "será compartida por ambos cónyuges...", al tiempo que menciona que "estará con la madre todos los días y el padre la podrá visitar..." Además, respecto de los alimentos se fijó una suma de dinero que "empieza a regir a partir del 10 de octubre de 2020", y la demanda se presentó el 16 de julio de 2021, sumado, no se determinó la periodicidad y los incrementos anuales de Ley (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda no contiene el acápite de pretensiones (Art. 82-4 del C.G.P.).
3. En el acápite de las notificaciones no se aportan las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes. (Art 82 -10 C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado, por los señores, SANDRA MILENA ARAUJO IPIA y VICTOR HUGO CABRERA OCAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte actora subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO CELIS GARCIA, identificado con C.C. No 16.252.211 y T.P 59.882 del C.S.J., como apoderado de las solicitantes solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira JULIO 26 de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR